

Diario Oficial de la Unión Europea

L 191



Edición
en lengua española

Legislación

64.º año

31 de mayo de 2021

Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Noruega, en virtud del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones de todos los contingentes arancelarios de la lista CLXXV de la Unión Europea como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea 1

DECISIONES

- ★ Decisión (PESC) 2021/868 del Comité Político y de Seguridad, de 20 de mayo de 2021, por la que se prorroga el mandato del jefe de misión de la Misión asesora de la Unión Europea para la reforma del sector de la seguridad civil en Ucrania (EUAM Ucrania) (EUAM Ucrania/1/2021) 2
- ★ Decisión de Ejecución (UE) 2021/869 de la Comisión, de 27 de mayo de 2021, por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2018/638 en lo que respecta a su fecha de expiración a fin de prorrogar las medidas para evitar la introducción y propagación en el territorio de la Unión de la plaga *Spodoptera frugiperda* (Smith) [notificada con el número C(2021) 3576] 4
- ★ Decisión de Ejecución (UE) 2021/870 de la Comisión, de 28 de mayo de 2021, relativa a la liquidación de las cuentas de los organismos pagadores de los Estados miembros en lo referente a los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) en el ejercicio financiero de 2020 [notificada con el número C(2021) 3684] 6
- ★ Decisión de Ejecución (UE) 2021/871 de la Comisión, de 28 de mayo de 2021, relativa a la liquidación de las cuentas de los organismos pagadores del Reino Unido en lo referente a los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) en el ejercicio financiero de 2020 y al reembolso de los créditos prorrogados del ejercicio financiero de 2020, en aplicación de la disciplina financiera [notificada con el número C(2021) 3685] 15
- ★ Decisión de Ejecución (UE) 2021/872 de la Comisión, de 28 de mayo de 2021, relativa a la liquidación de las cuentas de los organismos pagadores del Reino Unido en lo referente a los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el ejercicio financiero de 2020 [notificada con el número C(2021) 3686] 21

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

- ★ Decisión de Ejecución (UE) 2021/873 de la Comisión, de 28 de mayo de 2021, relativa a la liquidación de las cuentas de los organismos pagadores de los Estados miembros en relación con los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el ejercicio financiero 2020 [notificada con el número C(2021) 2690]..... 27
- ★ Decisión (UE) 2021/874 del Banco Central Europeo, de 26 de mayo de 2021, por la que se modifica la Decisión (UE) 2019/1743 relativa a la remuneración de las tenencias de exceso de reservas y de determinados depósitos (BCE/2021/25) 43

II

(*Actos no legislativos*)

ACUERDOS INTERNACIONALES

Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Noruega, en virtud del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones de todos los contingentes arancelarios de la lista CLXXV de la Unión Europea como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea

El Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Noruega, en virtud del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones de todos los contingentes arancelarios de la lista CLXXV de la Unión Europea como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea⁽¹⁾, firmado en Bruselas el 17 de diciembre de 2020, entró en vigor el 10 de mayo de 2021.

⁽¹⁾ DO L 181 de 21.5.2021, p. 3.

DECISIONES

DECISIÓN (PESC) 2021/868 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD

de 20 de mayo de 2021

por la que se prorroga el mandato del jefe de misión de la Misión asesora de la Unión Europea para la reforma del sector de la seguridad civil en Ucrania (EUAM Ucrania)
(EUAM Ucrania/1/2021)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 38, párrafo tercero,

Vista la Decisión 2014/486/PESC del Consejo, de 22 de julio de 2014, relativa a la Misión asesora de la Unión Europea para la reforma del sector de la seguridad civil en Ucrania (EUAM Ucrania) ⁽¹⁾, y en particular su artículo 7, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a la Decisión 2014/486/PESC, el Comité Político y de Seguridad (CPS) está autorizado, de conformidad con el artículo 38 del Tratado, a adoptar las decisiones oportunas a efectos del ejercicio del control político y la dirección estratégica de la Misión asesora de la Unión Europea para la reforma del sector de la seguridad civil en Ucrania (EUAM Ucrania), incluida la decisión de nombrar un jefe de misión.
- (2) El 4 de junio de 2019, el CPS adoptó la Decisión (PESC) 2019/992 ⁽²⁾, por la que se nombraba a D. Antti HARTIKAINEN jefe de misión para el período comprendido entre el 1 de julio de 2019 y el 30 de junio de 2020.
- (3) El 8 de junio de 2020, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2020/754 ⁽³⁾ por la que se prorroga el mandato de D. Antti HARTIKAINEN como jefe de misión de la EUAM Ucrania hasta el 31 de mayo de 2021.
- (4) El 20 de mayo de 2021, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2021/813 ⁽⁴⁾, por la que se prorroga el mandato de la EUAM Ucrania hasta el 31 de mayo de 2024.

- (5) El Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad ha propuesto que se prorrogue el mandato de D. Antti HARTIKAINEN como jefe de misión de la EUAM Ucrania desde el 1 de junio de 2021 hasta el 31 de mayo de 2022.

⁽¹⁾ DO L 217 de 23.7.2014, p. 42.

⁽²⁾ Decisión (PESC) 2019/992 del Comité Político y de Seguridad, de 4 de junio de 2019, relativa al nombramiento del jefe de misión de la Misión asesora de la Unión Europea para la reforma del sector de la seguridad civil en Ucrania (EUAM Ucrania) (EUAM Ucrania/1/2019) (DO L 160 de 18.6.2019, p. 24).

⁽³⁾ Decisión (PESC) 2020/754 del Consejo, de 8 de junio de 2020, por la que se prorroga el mandato del jefe de misión de la Misión asesora de la Unión Europea para la reforma del sector de la seguridad civil en Ucrania (EUAM Ucrania) (DO L 179 I de 9.6.2020, p. 1).

⁽⁴⁾ Decisión (PESC) 2021/813 del Consejo, de 20 de mayo de 2021, por la que se modifica la Decisión 2014/486/PESC relativa a la Misión asesora de la Unión Europea para la reforma del sector de la seguridad civil en Ucrania (EUAM Ucrania) (DO L 180 de 21.5.2021, p. 149).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se prorroga el mandato de D. Antti HARTIKAINEN como jefe de misión de la Misión asesora de la Unión Europea para la reforma del sector de la seguridad civil en Ucrania (EUAM Ucrania) hasta el 31 de mayo de 2022.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 2021.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 2021.

Por el Comité Político y de Seguridad

La Presidenta

S. FROM-EMMESBERGER

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2021/869 DE LA COMISIÓN

de 27 de mayo de 2021

por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2018/638 en lo que respecta a su fecha de expiración a fin de prorrogar las medidas para evitar la introducción y propagación en el territorio de la Unión de la plaga *Spodoptera frugiperda* (Smith)

[notificada con el número C(2021) 3576]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo⁽¹⁾, y en particular su artículo 28, apartado 1, letras g) y h), y su artículo 41, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión de Ejecución (UE) 2018/638 de la Comisión⁽²⁾ establece medidas de emergencia para evitar la introducción y propagación en la Unión del organismo nocivo *Spodoptera frugiperda* (Smith) («plaga especificada»).
- (2) La plaga especificada figura en la parte A del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión⁽³⁾ como plaga de la que no se tiene constancia en el territorio de la Unión. También figura como plaga prioritaria en el anexo del Reglamento Delegado (UE) 2019/1702 de la Comisión⁽⁴⁾.
- (3) Desde la adopción de la Decisión de Ejecución (UE) 2018/638, la plaga especificada ha seguido propagándose rápidamente por todo el mundo y hacia el territorio de la Unión, lo que acentúa la necesidad de vigilancia y de medidas específicas para las inspecciones de su territorio previstas en dicha Decisión.
- (4) Además, el número de interceptaciones de la plaga especificada en productos importados sigue siendo elevado y las especies vegetales en las que se intercepta la plaga especificada están variando. Por lo tanto, los riesgos fitosanitarios de la plaga especificada requieren una nueva evaluación.
- (5) Por ello, es importante prorrogar las medidas establecidas en la Decisión de Ejecución (UE) 2018/638 para garantizar una protección continua del territorio de la Unión frente a la introducción y propagación de la plaga especificada.
- (6) Por consiguiente, la fecha de expiración de la Decisión de Ejecución (UE) 2018/638 debe prorrogarse hasta el 30 de junio de 2023, a fin de permitir su revisión antes de esa fecha.
- (7) Procede, por tanto, modificar la Decisión de Ejecución (UE) 2018/638 en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽¹⁾ DO L 317 de 23.11.2016, p. 4.

⁽²⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2018/638 de la Comisión, de 23 de abril de 2018, por la que se establecen medidas de emergencia para evitar la introducción y propagación en la Unión del organismo nocivo *Spodoptera frugiperda* (Smith) (DO L 105 de 25.4.2018, p. 31).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019, por el que se establecen condiciones uniformes para la ejecución del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, se deroga el Reglamento (CE) n.º 690/2008 de la Comisión y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2019 de la Comisión (DO L 319 de 10.12.2019, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/1702 de la Comisión, de 1 de agosto de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo estableciendo una lista de plagas prioritarias (DO L 260 de 11.10.2019, p. 8).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 8 de la Decisión de Ejecución (UE) 2018/638 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

La presente Decisión será aplicable hasta el 30 de junio de 2023.».

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 2021.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 2021.

Por la Comisión
Stella KYRIAKIDES
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2021/870 DE LA COMISIÓN

de 28 de mayo de 2021

relativa a la liquidación de las cuentas de los organismos pagadores de los Estados miembros en lo referente a los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) en el ejercicio financiero de 2020

[notificada con el número C(2021) 3684]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo (¹), y en particular su artículo 51,

Previa consulta al Comité de los Fondos Agrícolas,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, la Comisión, sobre la base de las cuentas anuales presentadas por los Estados miembros, acompañadas de la información requerida para la liquidación de cuentas y de un dictamen de auditoría respecto a la integralidad, exactitud y veracidad de las cuentas, así como de los informes elaborados por los organismos de certificación, tiene que liquidar las cuentas de los organismos pagadores a los que se hace referencia en el artículo 7 de dicho Reglamento antes del 31 de mayo del año siguiente al ejercicio financiero de que se trate.
- (2) De conformidad con el artículo 39 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, el ejercicio financiero agrícola comienza el 16 de octubre del año «N-1» y finaliza el 15 de octubre del año «N». Al liquidar las cuentas correspondientes al ejercicio financiero de 2020, han de tomarse en consideración los gastos efectuados por los Estados miembros entre el 16 de octubre de 2019 y el 15 de octubre de 2020, según se establece en el artículo 11, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 de la Comisión (²).
- (3) El artículo 33, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 dispone que los importes que, de resultas de la decisión de liquidación de cuentas a que se refiere el artículo 33, apartado 1, del citado Reglamento, deban recuperarse de los Estados miembros o abonarse a estos han de fijarse deduciendo los pagos mensuales correspondientes al ejercicio financiero en cuestión de los gastos reconocidos para dicho ejercicio con arreglo al artículo 33, apartado 1. La Comisión debe deducir ese importe del pago mensual correspondiente al gasto realizado en el segundo mes siguiente a la decisión de liquidación de cuentas, o añadirlo al citado pago mensual.
- (4) La Comisión ha examinado la información remitida por los Estados miembros y les ha comunicado los resultados de las comprobaciones realizadas, junto con las modificaciones necesarias.
- (5) En el caso de algunos organismos pagadores, las cuentas anuales y los documentos que las acompañan permiten a la Comisión tomar una decisión sobre la integralidad, la exactitud y la veracidad de las cuentas anuales remitidas.
- (6) Los datos transmitidos por otros organismos pagadores requieren investigaciones adicionales y, por consiguiente, sus cuentas no pueden ser liquidadas en la presente Decisión.
- (7) De acuerdo con el artículo 5, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) n.º 907/2014 de la Comisión (³), los rebasamientos de plazos en los meses de agosto, septiembre y octubre deben tenerse en consideración en la decisión de liquidación de cuentas. Una parte de los gastos declarados por algunos Estados miembros en esos meses de 2020 se efectuó después de los plazos aplicables. Es necesario, por lo tanto, que la presente Decisión determine las reducciones correspondientes.

(¹) DO L 347 de 20.12.2013, p. 549.

(²) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 de la Comisión, de 6 de agosto de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con los organismos pagadores y otros organismos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, las normas relativas a los controles, las garantías y la transparencia (DO L 255 de 28.8.2014, p. 59).

(³) Reglamento Delegado (UE) n.º 907/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los organismos pagadores y otros órganos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, las garantías y el uso del euro (DO L 255 de 28.8.2014, p. 18).

- (8) La Comisión, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, ya ha reducido o suspendido una serie de pagos mensuales para el ejercicio financiero de 2020, debido al rebasamiento de los límites financieros o al incumplimiento de los plazos de pago, o a deficiencias del sistema de control. En la presente Decisión, la Comisión debe tener en cuenta tales importes reducidos o suspendidos a fin de evitar la realización de cualquier pago o reembolso inadecuado o inoportuno que posteriormente pueda ser objeto de correcciones financieras. Estos importes pueden examinarse, cuando proceda, en el marco del procedimiento de liquidación de conformidad, conforme al artículo 52 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.
- (9) La Comisión ya ha reducido los pagos mensuales correspondientes al ejercicio financiero de 2020 de los importes adeudados al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) como resultado de decisiones de liquidación financiera y de conformidad, con arreglo a los artículos 51 y 52 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, ejecutadas por la Comisión en el ejercicio financiero de 2020. Estos importes se tienen en cuenta en la presente Decisión.
- (10) Con arreglo al artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, el 50 % de las repercusiones financieras de la no recuperación de irregularidades han de ser asumidas por el Estado miembro de que se trate cuando la recuperación no se haya efectuado en un plazo de cuatro años a partir de la fecha de solicitud de cobro, o de ocho años en caso de que la recuperación sea objeto de una acción ante los órganos jurisdiccionales nacionales. El artículo 54, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 exige a los Estados miembros adjuntar a las cuentas anuales que deben transmitir a la Comisión, con arreglo al artículo 29 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014, un cuadro certificado en el que figuren los importes a su cargo en aplicación del artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013. En el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 se recogen las disposiciones relativas a la obligación de los Estados miembros de informar sobre los importes que deben recuperarse. El modelo de cuadro que los Estados miembros han de utilizar para proporcionar información sobre los importes que deben recuperarse figura en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014. A partir de los cuadros completados por los Estados miembros, la Comisión debe decidir las consecuencias financieras de la falta de recuperación por irregularidades de más de cuatro y ocho años de antigüedad, respectivamente.
- (11) De conformidad con el artículo 54, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, los Estados miembros pueden decidir no proceder a la recuperación por causas debidamente justificadas. Esta decisión solo puede tomarse cuando la totalidad de los costes ya sufragados y previsibles de la recuperación sea superior al importe que debe recuperarse o cuando la recuperación resulte imposible debido a la insolvencia, comprobada y admitida con arreglo al Derecho nacional, del deudor o de las personas jurídicamente responsables de la irregularidad. En caso de que la decisión haya sido tomada dentro de un plazo de cuatro años a partir de la fecha de la solicitud de recuperación, o de ocho si la recuperación es objeto de una acción ante los órganos jurisdiccionales nacionales, se imputa al presupuesto de la Unión el 100 % de las consecuencias financieras de la falta de recuperación. Los importes que un Estado miembro haya decidido no recuperar y los motivos de esa decisión figuran en el informe de síntesis contemplado en el artículo 54, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, leído en relación con el artículo 102, apartado 1, párrafo primero, letra c), inciso iv), del mismo Reglamento. Por tanto, dichos importes no deben imputarse a los Estados miembros correspondientes y, en consecuencia, corren a cargo del presupuesto de la Unión.
- (12) De conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, la presente Decisión se entiende sin perjuicio de las decisiones que la Comisión pueda adoptar más adelante para excluir de la financiación de la Unión los gastos que no se hayan efectuado con arreglo a sus normas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan liquidadas por la presente Decisión las cuentas de los organismos pagadores de los Estados miembros correspondientes a los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) respecto del ejercicio financiero de 2020.

En los anexos I y II de la presente Decisión figuran los importes que debe reintegrar cada Estado miembro o que se le deben abonar de conformidad con la presente Decisión, incluidos los importes resultantes de la aplicación del artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

Artículo 2

No quedan liquidadas por la presente Decisión las cuentas de los organismos pagadores de los Estados miembros que se indican en el anexo III, relativas a los gastos financiados por el FEAGA con cargo al ejercicio financiero de 2020, y serán objeto de una decisión de liquidación de cuentas posterior.

Artículo 3

La presente Decisión se entiende sin perjuicio de las futuras decisiones de liquidación de conformidad que la Comisión pueda adoptar en virtud del artículo 52 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 para excluir de la financiación de la Unión los gastos que no se hayan efectuado con arreglo a sus normas.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2021.

Por la Comisión

Janusz WOJCIECHOWSKI

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Liquidación de las cuentas de los organismos pagadores Ejercicio financiero de 2020 - FEAGA

Importes que deben recuperarse de los Estados miembros o abonarse a estos

EM	2020 - Gastos / Ingresos asignados de los organismos pagadores cuyas cuentas		Total a + b	Reducciones, suspensiones y otros ajustes motivados por decisiones de conformidad y de liquidación financiera ejecutadas para todo el ejercicio financiero (1)	Importe que debe imputarse con arreglo al artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 en relación con el FEAGA	Total, incluidas reducciones, suspensiones y otros ajustes	Pagos efectuados al Estado miembro con cargo al ejercicio financiero	Importe que debe recuperarse del Estado miembro (-) o que debe abonarse a este (+) (2)	
	se liquidan	se disocian							
	= gastos/ingresos asignados declarados en la declaración anual	= total de gastos/ingresos asignados en las declaraciones mensuales							
	a	b	c=a+b	d	e	f=c+d+e	g	h=f-g	
AT	EUR	712 580 493,14	0,00	712 580 493,14	-438 052,82	0,00	712 142 440,32	712 142 440,32	0,00
BE	EUR	539 666 069,55	0,00	539 666 069,55	9 303 321,15	-714,37	548 968 676,33	549 216 464,24	-247 787,91
BG	BGN	0,00	0,00	0,00	0,00	-1 040 285,86	-1 040 285,86	0,00	-1 040 285,86
BG	EUR	797 560 837,08	0,00	797 560 837,08	-3 492 734,52	0,00	794 068 102,56	793 695 542,34	372 560,22
CY	EUR	53 903 497,85	0,00	53 903 497,85	-422 479,23	0,00	53 481 018,62	53 458 196,40	22 822,22
CZ	CZK	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CZ	EUR	871 214 455,97	0,00	871 214 455,97	-3 340 163,44	0,00	867 874 292,53	867 874 836,43	-543,90
DE	EUR	4 873 382 533,21	0,00	4 873 382 533,21	-18 490 502,55	-19 513,11	4 854 872 517,55	4 855 086 234,98	-213 717,43
DK	DKK	0,00	0,00	0,00	0,00	-31 582,89	-31 582,89	0,00	-31 582,89
DK	EUR	825 164 121,08	0,00	825 164 121,08	28 998,28	0,00	825 193 119,36	825 355 180,69	-162 061,33
EE	EUR	143 792 110,83	0,00	143 792 110,83	3 747,48	0,00	143 795 858,31	143 783 751,64	12 106,67
ES	EUR	5 716 752 782,78	0,00	5 716 752 782,78	164 893 605,08	-1 332 201,60	5 880 314 186,26	5 884 081 566,21	-3 767 379,95
FI	EUR	528 790 333,50	0,00	528 790 333,50	-91 209,53	-24 300,53	528 674 823,44	528 684 388,58	-9 565,14
FR	EUR	7 433 340 301,86	0,00	7 433 340 301,86	109 417 008,04	-98 353,05	7 542 658 956,85	7 545 209 849,50	-2 550 892,65
EL	EUR	2 037 063 961,52	0,00	2 037 063 961,52	-45 204 886,19	-2 616 175,96	1 989 242 899,37	1 991 859 077,81	-2 616 178,44
HR	HRK	0,00	0,00	0,00	0,00	-503,39	-503,39	0,00	-503,39

HR	EUR	328 656 163,62	0,00	328 656 163,62	-1 264 626,90	0,00	327 391 536,72	327 397 989,80	-6 453,08
HU	HUF	0,00	0,00	0,00	0,00	-39 944 263,00	-39 944 263,00	0,00	-39 944 263,00
HU	EUR	1 304 392 525,48	0,00	1 304 392 525,48	-2 334 257,65	0,00	1 302 058 267,83	1 302 241 243,81	-182 975,98
IE	EUR	1 257 729 374,82	0,00	1 257 729 374,82	-2 242 355,99	0,00	1 255 487 018,83	1 254 623 848,09	863 170,74
IT	EUR	4 084 701 847,96	184 578 471,40	4 269 280 319,36	-167 562 267,97	-5 216 598,80	4 096 501 452,59	4 097 021 659,49	-520 206,90
LT	EUR	482 562 043,26	0,00	482 562 043,26	-435 684,24	-30,26	482 126 328,76	482 108 904,04	17 424,72
LU	EUR	33 208 362,60	0,00	33 208 362,60	-23 741,41	0,00	33 184 621,19	33 108 650,58	75 970,61
LV	EUR	279 850 914,39	0,00	279 850 914,39	-1 576,85	-11 798,86	279 837 538,68	279 849 337,54	-11 798,86
MT	EUR	5 408 270,44	0,00	5 408 270,44	-591 621,91	0,00	4 816 648,53	4 816 566,32	82,21
NL	EUR	685 966 710,88	0,00	685 966 710,88	-10 237 078,39	0,00	675 729 632,49	675 706 792,26	22 840,23
PL	PLN	0,00	0,00	0,00	0,00	-508 847,00	-508 847,00	0,00	-508 847,00
PL	EUR	3 421 262 538,14	0,00	3 421 262 538,14	854 066,26	0,00	3 422 116 604,40	3 422 195 465,64	-78 861,24
PT	EUR	782 678 219,08	0,00	782 678 219,08	-1 736 465,95	-358 738,54	780 583 014,59	778 248 881,98	2 334 132,61
RO	RON	0,00	0,00	0,00	0,00	-1 317 093,80	-1 317 093,80	0,00	-1 317 093,80
RO	EUR	1 982 545 963,24	0,00	1 982 545 963,24	-89 926 247,22	0,00	1 892 619 716,02	1 893 477 397,21	-857 681,19
SE	SEK	0,00	0,00	0,00	0,00	-17 891,73	-17 891,73	0,00	-17 891,73
SE	EUR	698 323 963,30	0,00	698 323 963,30	-34 313 208,44	0,00	664 010 754,86	664 235 363,37	-224 608,51
SI	EUR	140 919 228,17	0,00	140 919 228,17	1 234,75	-1,41	140 920 461,51	140 765 859,48	154 602,03
SK	EUR	0,00	458 885 221,00	458 885 221,00	0,00	0,00	458 885 221,00	458 885 221,00	0,00

(¹) Las reducciones y las suspensiones son las que se tienen en cuenta en el sistema de pagos, a las que se añaden, en particular, las correcciones por incumplimiento de los plazos de pago en agosto, septiembre y octubre de 2020, y otras reducciones en el marco del artículo 41 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

(²) Para calcular el importe que ha de recuperarse del Estado miembro o abonarse a este, el importe que se tiene en cuenta es el total de la declaración anual respecto del gasto liquidado (columna a) o el total de las declaraciones mensuales respecto del gasto disociado (columna b). Tipo de cambio aplicable: artículo 11, apartado 1, párrafo primero, segunda frase, del Reglamento Delegado (UE) n.º 907/2014 de la Comisión.

EM		Gastos (i)	Ingresos asignados (i)	Artículo 54, apartado 2 (= e)	Total (= h)
		08 02 06 01	6200	6200	
		i	j	k	
AT	EUR	0,00	0,00	0,00	0,00
BE	EUR	0,00	-247 073,54	-714,37	-247 787,91
BG	BGN	0,00	0,00	-1 040 285,86	-1 040 285,86
BG	EUR	383 488,16	-10 927,94	0,00	372 560,22
CY	EUR	22 822,22	0,00	0,00	22 822,22
CZ	CZK	0,00	0,00	0,00	0,00
CZ	EUR	0,00	-543,90	0,00	-543,90
DE	EUR	0,00	-194 204,32	-19 513,11	-213 717,43
DK	DKK	0,00	0,00	-31 582,89	-31 582,89
DK	EUR	0,00	-162 061,33	0,00	-162 061,33
EE	EUR	12 106,67	0,00	0,00	12 106,67
ES	EUR	0,00	-2 435 178,35	-1 332 201,60	-3 767 379,95
FI	EUR	77 207,17	-62 471,78	-24 300,53	-9 565,14
FR	EUR	0,00	-2 452 539,60	-98 353,05	-2 550 892,65
EL	EUR	0,00	-2,48	-2 616 175,96	-2 616 178,44
HR	HRK	0,00	0,00	-503,39	-503,39
HR	EUR	0,00	-6 453,08	0,00	-6 453,08
HU	HUF	0,00	0,00	-39 944 263,00	-39 944 263,00
HU	EUR	0,00	-182 975,98	0,00	-182 975,98
IE	EUR	865 691,00	-2 520,26	0,00	863 170,74
IT	EUR	4 696 391,90	0,00	-5 216 598,80	-520 206,90
LT	EUR	17 454,98	0,00	-30,26	17 424,72
LU	EUR	75 970,61	0,00	0,00	75 970,61
LV	EUR	0,00	0,00	-11 798,86	-11 798,86

MT	EUR	82,21	0,00	0,00	82,21
NL	EUR	22 840,23	0,00	0,00	22 840,23
PL	PLN	0,00	0,00	-508 847,00	-508 847,00
PL	EUR	0,00	-78 861,24	0,00	-78 861,24
PT	EUR	2 693 015,61	-144,46	-358 738,54	2 334 132,61
RO	RON	0,00	0,00	-1 317 093,80	-1 317 093,80
RO	EUR	0,00	-857 681,19	0,00	-857 681,19
SE	SEK	0,00	0,00	-17 891,73	-17 891,73
SE	EUR	0,00	-224 608,51	0,00	-224 608,51
SI	EUR	154 603,44	0,00	-1,41	154 602,03
SK	EUR	0,00	0,00	0,00	0,00

(¹) BL 08 02 06 01 se desglosará entre las correcciones negativas, que pasan a ser ingr^{so} asignado en BL 62 00, y las positivas a favor de los Estados miembros, que ahora se incluirán en el apartado de gastos 08 02 06 01 de acuerdo con el artículo 43 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

NOTA: Nomenclatura 2021: 08 02 06 01, 6200

ANEXO II

Liquidación de las cuentas de los organismos pagadores Ejercicio financiero de 2020 - FEAGA**Correcciones con arreglo al artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 (*)**

Estado miembro	Moneda	En moneda nacional	En EUR
AT	EUR		
BE	EUR		
BG	BGN		
CY	EUR	-	31 351,87
CZ	CZK	815 714,68	-
DE	EUR		
DK	DKK		
EE	EUR	-	-
ES	EUR		
FI	EUR		
FR	EUR		
UK	GBP		
EL	EUR		
HR	HRK		
HU	HUF	308 112,00	-
IE	EUR		
IT	EUR		
LT	EUR	-	20 686,14
LU	EUR		
LV	EUR	-	180,47
MT	EUR	-	-
NL	EUR		
PL	PLN	63 221,90	-
PT	EUR		
RO	RON		
SE	SEK		
SI	EUR	-	-
SK (**)	EUR	-	-

(*) Importes que deben imputarse a los Estados miembros como resultado de la aplicación del artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 en relación con el Instrumento Temporal de Desarrollo Rural (ITDR) financiado por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) [Reglamento (CE) n.º 27/2004 de la Comisión, de 5 de enero de 2004, por el que se establecen disposiciones transitorias de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1257/1999 del Consejo en lo relativo a la financiación por la sección de Garantía del FEOGA de medidas de desarrollo rural para la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (DO L 5 de 9.1.2004, p. 36)]

(**) En lo que respecta a los organismos pagadores cuyas cuentas se han disociado, las correcciones establecidas con arreglo al artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, han de aplicarse una vez que las cuentas estén propuestas para su liquidación.

ANEXO III

Liquidación de las cuentas de los organismos pagadores Ejercicio financiero de 2020 - FEAGA**Lista de organismos pagadores cuyas cuentas se disocian y serán objeto de una decisión de liquidación posterior**

Estado miembro	Organismo pagador
Italia	Agenzia della regione Calabria per le Erogazioni in Agricoltura
Eslovaquia	Pôdohospodárska platobná agentúra

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2021/871 DE LA COMISIÓN
de 28 de mayo de 2021

relativa a la liquidación de las cuentas de los organismos pagadores del Reino Unido en lo referente a los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) en el ejercicio financiero de 2020 y al reembolso de los créditos prorrogados del ejercicio financiero de 2020, en aplicación de la disciplina financiera

[notificada con el número C(2021) 3685]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo⁽¹⁾, y en particular su artículo 26, apartado 6, y su artículo 51, leídos en relación con los artículos 131 y 138 del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, «el Acuerdo de retirada»),

Previa consulta al Comité de los Fondos Agrícolas,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, la Comisión, a partir de las cuentas anuales presentadas por el Reino Unido, acompañadas de la información requerida para la liquidación de cuentas y de un dictamen de auditoría respecto a la integralidad, exactitud y veracidad de las cuentas, así como de los informes redactados por los organismos de certificación, tiene que liquidar las cuentas de los organismos pagadores a los que se hace referencia en el artículo 7 de dicho Reglamento antes del 31 de mayo del año siguiente al ejercicio financiero de que se trate.
- (2) De conformidad con el artículo 39 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, el ejercicio financiero agrícola comienza el 16 de octubre del año «N-1» y finaliza el 15 de octubre del año «N». Al liquidar las cuentas correspondientes al ejercicio financiero de 2020, han de tomarse en consideración los gastos efectuados por el Reino Unido entre el 16 de octubre de 2019 y el 15 de octubre de 2020, según se establece en el artículo 11, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 de la Comisión⁽²⁾.
- (3) El artículo 33, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 dispone que el importe que, de resultas de la decisión de liquidación de cuentas a que se refiere el artículo 33, apartado 1, de ese Reglamento, deba recuperarse del Reino Unido o abonársele se fija deduciendo los pagos mensuales correspondientes al ejercicio financiero en cuestión de los gastos reconocidos para el mismo ejercicio con arreglo al artículo 33, apartado 1.
- (4) La Comisión ha examinado la información remitida por el Reino Unido y le ha comunicado los resultados de las comprobaciones realizadas, junto con las modificaciones necesarias.
- (5) En el caso de estos organismos pagadores del Reino Unido «Department of Agriculture, Environment and Rural Affairs», «The Scottish Government Rural Payments and Inspections Directorate», «Welsh Government» y «Rural Payments Agency», las cuentas anuales y los documentos que las acompañan permiten a la Comisión tomar una decisión sobre la integralidad, la exactitud y la veracidad de las cuentas anuales remitidas.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 549.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 de la Comisión, de 6 de agosto de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con los organismos pagadores y otros organismos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, las normas relativas a los controles, las garantías y la transparencia (DO L 255 de 28.8.2014, p. 59).

- (6) Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) n.º 907/2014 de la Comisión (3), los rebasamientos de plazos en los meses de agosto, septiembre y octubre deben tenerse en consideración en la decisión de liquidación de cuentas. Una parte de los gastos declarados por el Reino Unido en esos meses de 2020 se efectuó después de los plazos aplicables. Es preciso, pues, fijar en la presente Decisión las reducciones correspondientes.
- (7) La Comisión, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, ya ha reducido o suspendido una serie de pagos mensuales correspondientes al ejercicio financiero de 2020 debido al incumplimiento de los límite financieros o de los plazos de pago o a deficiencias del sistema de control. En la presente Decisión, la Comisión debe tener en cuenta tales importes reducidos o suspendidos a fin de evitar la realización de pagos o reembolsos inadecuados o inoportunos que puedan ser objeto de correcciones financieras posteriormente. En su caso, esos importes pueden ser examinados en el marco del procedimiento de liquidación de conformidad, conforme al artículo 52 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.
- (8) La Comisión ya ha deducido de los pagos mensuales del ejercicio financiero de 2020 los importes adeudados al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) como resultado de las decisiones de liquidación financiera y de conformidad ejecutadas por la Comisión en el ejercicio financiero de 2020, de conformidad con los artículos 51 y 52 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013. Esos importes se tienen en cuenta en la presente Decisión.
- (9) Según el artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, el 50 % de las repercusiones financieras de la no recuperación de irregularidades han de ser asumidas por el Reino Unido cuando la recuperación no se haya efectuado en un plazo de cuatro años a partir de la fecha de solicitud de cobro, o de ocho años en caso de que la recuperación sea objeto de una acción ante los órganos jurisdiccionales nacionales. Conforme al artículo 54, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, el Reino debe adjuntar a las cuentas anuales que transmite a la Comisión con arreglo al artículo 29 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 un cuadro certificado en el que figuren los importes que quedan a su cargo en aplicación del artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013. Las normas sobre la aplicación de la obligación del Reino Unido de comunicar los importes que deben recuperarse figuran en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014. El modelo de cuadro que los Estados miembros han de utilizar para informar sobre los importes que deben recuperarse figura en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014. Basándose en los cuadros completados por el Reino Unido, la Comisión debe decidir las consecuencias financieras de la falta de recuperación de irregularidades que daten de más de cuatro y ocho años, respectivamente.
- (10) De conformidad con el artículo 54, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, el Reino Unido puede decidir no proceder a la recuperación por causas debidamente justificadas. Esa decisión solo puede tomarse cuando la totalidad de los costes ya sufragados y previsibles de la recuperación sea superior al importe que debe recuperarse o cuando la recuperación resulte imposible debido a la insolvencia, comprobada y admitida con arreglo al Derecho nacional, del deudor o de las personas jurídicamente responsables de la irregularidad. Si la decisión se ha tomado en un plazo de cuatro años a partir de la fecha de la solicitud de recuperación, o de ocho si la recuperación es objeto de una acción ante los órganos jurisdiccionales nacionales, se imputa al presupuesto de la Unión el 100 % de las consecuencias financieras de la no recuperación. Los importes que el Reino Unido ha decidido no recuperar y los motivos de dicha decisión figuran en el informe de síntesis contemplado en el artículo 54, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, leído en relación con el artículo 102, apartado 1, letra c), párrafo primero, inciso iv), del mismo Reglamento. Dichos importes no deben, pues, imputarse al Reino Unido y, en consecuencia, corren a cargo del presupuesto de la Unión.
- (11) De conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, la presente Decisión se entiende sin perjuicio de las decisiones que la Comisión pueda adoptar más adelante para excluir de la financiación de la Unión los gastos que no se hayan efectuado con arreglo a las normas de esta.
- (12) El Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1769 de la Comisión (4) fija los importes que deben reembolsarse a los Estados miembros en el ejercicio financiero de 2021 como consecuencia de la aplicación de la disciplina financiera en el ejercicio de 2020. Ese reembolso se financia con cargo a los créditos del FEAGA prorrogados del ejercicio 2020, según lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo (5). Habida cuenta del artículo 135, apartado 1, del Acuerdo de retirada y dado que los importes prorrogados se han consignado en el presupuesto de 2021, no se fijó en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1769 ningún importe con respecto al Reino Unido. No obstante, como los créditos se prorrogaron del ejercicio financiero de 2020, es decir, cuando el Reino Unido aún contribuía y participaba en la ejecución del presupuesto de la Unión, procede reembolsar al Reino Unido la parte que le corresponde en la disciplina financiera del ejercicio de 2020, que asciende a 41 383 278 EUR. Así pues, debe integrarse ese importe en la presente Decisión.

(3) Reglamento Delegado (UE) n.º 907/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los organismos pagadores y otros órganos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, las garantías y el uso del euro (DO L 255 de 28.8.2014, p. 18).

(4) Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1769 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2020, relativo al reembolso, con arreglo al artículo 26, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de los créditos prorrogados del ejercicio de 2020 (DO L 398 de 27.11.2020, p. 4).

(5) Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan liquidadas por la presente Decisión las cuentas de los organismos pagadores del Reino Unido «Department of Agriculture, Environment and Rural Affairs», «The Scottish Government Rural Payments and Inspections Directorate», «Welsh Government» y «Rural Payments Agency» correspondientes a los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) respecto del ejercicio financiero de 2020.

En el anexo I de la presente Decisión, figuran los importes que debe reintegrar el Reino Unido o que deben abonársele de conformidad con la presente Decisión, incluidos los resultantes de la aplicación del artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

Artículo 2

En el anexo II figura el importe que debe reembolsarse al Reino Unido en relación con la disciplina financiera aplicada en el ejercicio de 2020.

Artículo 3

La presente Decisión se entiende sin perjuicio de las futuras decisiones de liquidación de conformidad que la Comisión pueda adoptar en virtud del artículo 52 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 para excluir de la financiación de la Unión los gastos que no se hayan efectuado con arreglo a las normas de esta.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión es el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2021.

Por la Comisión

Janusz WOJCIECHOWSKI

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Liquidación de las cuentas de los organismos pagadores

Ejercicio financiero de 2020 - FEAGA

Importe que debe recuperarse del Reino Unido o abonársele

		2020 - Gastos/ingresos asignados de los organismos pagadores cuyas cuentas se liquidan		Total a + b	Reducciones, suspensiones y ajustes de las decisiones de liquidación de conformidad y de liquidación financiera ejecutadas para todo el ejercicio financiero (1)	Importe que debe imputarse con arreglo al artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 en relación con el FEAGA	Total, incluidas las reducciones, las suspensiones y otros ajustes	Pagos efectuados al Reino Unido con cargo al ejercicio financiero	Importe que debe recuperarse del Reino Unido (-) o abonársele (+) (2)
		se disocian							
		= gastos/ingresos asignados declarados en la declaración anual	= total de gastos/ingresos asignados en las declaraciones mensuales						
		a	b	c=a+b	d	e	f=c+d+e	g	h=f-g
UK	GBP	0,00	0,00	0,00	0,00	- 62 451,20	- 62 451,20	0,00	- 62 451,20
UK	EUR	3 197 146 439,98	0,00	3 197 146 439,98	- 5 748 968,67	0,00	3 191 397 471,31	3 192 730 760,53	- 1 333 289,22

		Gastos (3)	Ingresos asignados (3)	Artículo 54, apartado 2 (=e)	Total (=h)
		08 02 06 01	6200	6200	
		i	j	k	l = i+j+k
UK	GBP	0,00	0,00	- 62 451,20	- 62 451,20
UK	EUR	0,00	- 1 333 289,22	0,00	- 1 333 289,22

- 1) Las reducciones y las suspensiones son las que se tienen en cuenta en el sistema de pagos, a las que se añaden, en particular, las correcciones por incumplimiento de los plazos de pago en agosto, septiembre y octubre de 2020, y otras reducciones en el marco del artículo 41 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.
- 2) Para calcular el importe que ha de recuperarse del Reino Unido o abonársele, el importe que se tiene en cuenta es el total de la declaración anual respecto del gasto liquidado (columna a) o el total de las declaraciones mensuales respecto del gasto disociado (columna b). Tipo de cambio aplicable: artículo 11, apartado 1, segunda frase, del Reglamento Delegado (UE) n.º 907/2014 de la Comisión.
- 3) BL 08 02 06 01 se desglosará entre las correcciones negativas, que pasan a ser ingresos asignados en BL 62 00, y las positivas a favor del Reino Unido, que ahora se incluirán en el apartado de gastos 08 02 06 01 de acuerdo con el artículo 43 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

NB: Nomenclatura 2021: 08 02 06 01, 6200

ANEXO II

Reembolso de créditos prorrogados del ejercicio financiero de 2020 en relación con la disciplina financiera

	(Importe en EUR)
Reino Unido	41 383 278,00

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2021/872 DE LA COMISIÓN

de 28 de mayo de 2021

relativa a la liquidación de las cuentas de los organismos pagadores del Reino Unido en lo referente a los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el ejercicio financiero de 2020

[notificada con el número C(2021) 3686]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo (¹), y en particular su artículo 51, en relación con los artículos 131 y 138 del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Previa consulta al Comité de los Fondos Agrícolas,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, la Comisión, sobre la base de las cuentas anuales presentadas por el Reino Unido, acompañadas de la información requerida para la liquidación de cuentas y de un dictamen de auditoría respecto a la integralidad, exactitud y veracidad de las cuentas, así como de los informes elaborados por los organismos de certificación, tiene que liquidar las cuentas de los organismos pagadores a los que se hace referencia en el artículo 7 de dicho Reglamento antes del 31 de mayo del año siguiente al ejercicio financiero de que se trate.
- (2) De conformidad con el artículo 39 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, el ejercicio financiero agrícola comienza el 16 de octubre del año «N-1» y finaliza el 15 de octubre del año «N». Al liquidar las cuentas correspondientes al ejercicio financiero de 2020, con el fin de armonizar el período de referencia de los gastos del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) con el del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), han de tomarse en consideración los gastos efectuados por el Reino Unido entre el 16 de octubre de 2019 y el 15 de octubre de 2020, según se establece en el artículo 11, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 de la Comisión (²).
- (3) El artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 dispone que los importes que, de resultas de la decisión de liquidación de cuentas a que se refiere el artículo 33, apartado 1, del citado Reglamento, deban recuperarse del Reino Unido o abonarse a este han de fijarse deduciendo los pagos intermedios correspondientes al ejercicio financiero en cuestión de los gastos reconocidos para dicho ejercicio con arreglo al artículo 33, apartado 1. La Comisión debe deducir ese importe del pago intermedio siguiente o añadírselo.
- (4) La Comisión ha examinado la información remitida por el Reino Unido y le ha comunicado los resultados de las comprobaciones realizadas, junto con las modificaciones necesarias.
- (5) En el caso de los organismos pagadores del Reino Unido, «Department of Agriculture, Environment and Rural Affairs», «The Scottish Government Rural Payments and Inspections Directorate», «Welsh Government» y «Rural Payments Agency», las cuentas anuales y los documentos que las acompañan permiten a la Comisión tomar una decisión sobre la integralidad, la exactitud y la veracidad de las cuentas anuales remitidas.
- (6) El artículo 36, apartado 3, párrafo primero, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 establece que los pagos intermedios deben abonarse con la condición de que se respete el importe total de la contribución programada del Feader. Según el artículo 23, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014, cuando el conjunto de las declaraciones de gastos supere el total de la contribución programada para un programa de desarrollo rural, el

(¹) DO L 347 de 20.12.2013, p. 549.

(²) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 de la Comisión, de 6 de agosto de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con los organismos pagadores y otros organismos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, las normas relativas a los controles, las garantías y la transparencia (DO L 255 de 28.8.2014, p. 59).

importe que se abone será como máximo el importe programado, sin perjuicio del límite previsto en el artículo 34, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013. Ese importe máximo será objeto de un reembolso posterior por la Comisión tras la adopción del plan financiero modificado o al cierre del período de programación.

- (7) De conformidad con el artículo 75, apartado 1, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, las normas en materia de plazos de pago de las medidas en virtud del desarrollo rural en el contexto del sistema integrado de gestión y control se aplican a partir del año de solicitud 2019. Las reducciones por incumplimiento de las fechas límite de pago, calculadas de conformidad con el artículo 5 bis del Reglamento Delegado (UE) n.º 907/2014 de la Comisión ⁽³⁾, siguen el procedimiento establecido en los artículos 40 y 41 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 y deben tenerse en cuenta en la presente Decisión para el ejercicio financiero de 2020. Estas reducciones pueden examinarse, cuando proceda, en el marco del procedimiento de liquidación de conformidad, conforme al artículo 52 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.
- (8) Con arreglo al artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, el 50 % de las repercusiones financieras de la no recuperación de irregularidades han de ser asumidas por el Reino Unido cuando la recuperación no se haya efectuado en un plazo de cuatro años a partir de la fecha de solicitud de cobro, o de ocho años en caso de que la recuperación sea objeto de una acción ante los órganos jurisdiccionales nacionales. El artículo 54, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 exige al Reino Unido adjuntar a las cuentas anuales que debe transmitir a la Comisión, con arreglo al artículo 29 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014, un cuadro certificado en el que figuren los importes a su cargo en aplicación del artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013. En el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 se recogen las disposiciones relativas a la obligación del Reino Unido de informar sobre los importes que deben recuperarse. El modelo de cuadro que el Reino Unido ha de utilizar para proporcionar información sobre los importes que deben recuperarse figura en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014. A partir de los cuadros completados por el Reino Unido, la Comisión debe decidir las consecuencias financieras de la falta de recuperación por irregularidades de más de cuatro y ocho años de antigüedad, respectivamente.
- (9) De conformidad con el artículo 54, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, el Reino Unido puede decidir no proceder a la recuperación por causas debidamente justificadas. Esta decisión solo puede tomarse cuando la totalidad de los costes ya sufragados y previsibles de la recuperación sea superior al importe que debe recuperarse o cuando la recuperación resulte imposible debido a la insolvencia, comprobada y admitida con arreglo al Derecho nacional, del deudor o de las personas jurídicamente responsables de la irregularidad. Si la decisión se ha tomado en un plazo de cuatro años a partir de la fecha de la solicitud de recuperación, o de ocho si la recuperación es objeto de una acción ante los órganos jurisdiccionales nacionales, se imputa al presupuesto de la Unión el 100 % de las consecuencias financieras de la no recuperación. Los importes que el Reino Unido haya decidido no recuperar y los motivos de dicha decisión figuran en el informe de síntesis contemplado en el artículo 54, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, leído en relación con el artículo 102, apartado 1, párrafo primero, letra c), inciso iv), del mismo Reglamento. Por tanto, dichos importes no deben imputarse al Reino Unido y, en consecuencia, corren a cargo del presupuesto de la Unión.
- (10) La presente Decisión ha de tomar en consideración también los importes que aún deben imputarse al Reino Unido como resultado de la aplicación del artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 en relación con el período de programación 2007-2013 del Feader.
- (11) De conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, la presente Decisión se entiende sin perjuicio de las decisiones que la Comisión pueda adoptar más adelante para excluir de la financiación de la Unión los gastos que no se hayan efectuado con arreglo a sus normas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan liquidadas por la presente Decisión las cuentas de los organismos pagadores del Reino Unido, «Department of Agriculture, Environment and Rural Affairs», «The Scottish Government Rural Payments and Inspections Directorate», «Welsh Government» y «Rural Payments Agency» correspondientes a los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) respecto del ejercicio financiero de 2020 y correspondientes al período de programación 2014-2020.

En el anexo I se fijan los importes que, en virtud de la presente Decisión, deben recuperarse del Reino Unido, o abonarse a este, en relación con cada programa de desarrollo rural.

⁽³⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 907/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los organismos pagadores y otros órganos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, las garantías y el uso del euro (DO L 255 de 28.8.2014, p. 18).

Artículo 2

En el anexo II de la presente Decisión figuran los importes que, como resultado de la aplicación del artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, deben imputarse al Reino Unido en relación con el período de programación 2014-2020 y el período de programación 2007-2013 del Feader.

Artículo 3

En el anexo III de la presente Decisión figuran las reducciones por incumplimiento de las fechas límite de pago, de conformidad con el artículo 75, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, correspondientes a cada programa de desarrollo rural.

Artículo 4

La presente Decisión se entiende sin perjuicio de las futuras decisiones de liquidación de conformidad que la Comisión pueda adoptar en virtud del artículo 52 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 para excluir de la financiación de la Unión los gastos que no se hayan efectuado con arreglo a sus normas.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión es el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2021.

Por la Comisión

Janusz WOJCIECHOWSKI

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Gastos con cargo al Fondo liquidados, correspondientes al ejercicio financiero de 2020 y desglosados por programas de desarrollo rural

Importes que deben recuperarse del Reino Unido o abonarse a este, desglosados por programa

Programas aprobados con gastos declarados con cargo al Feader 2014-2020

En EUR								
	CCI	Gastos de 2020	Correcciones	Total	Importes no reutilizables	Importe aceptado liquidado con cargo al ejercicio financiero de 2020	Pagos intermedios reembolsados al Reino Unido imputables al ejercicio financiero	Importe que debe recuperarse del Reino Unido (-) o que debe abonarse a este (+)
		i	ii	iii = i + ii	iv	v = iii - iv	vi	vii = v - vi
UK	2014UK06RDRP001	529 807 924,15	0,00	529 807 924,15	0,00	529 807 924,15	529 808 201,17	- 277,02
UK	2014UK06RDRP002	25 812 674,15	0,00	25 812 674,15	0,00	25 812 674,15	25 814 264,57	- 1 590,42
UK	2014UK06RDRP003	126 330 959,43	- 118 133,55	126 212 825,88	0,00	126 212 825,88	127 283 254,57	- 1 070 428,69
UK	2014UK06RDRP004	83 277 004,77	0,00	83 277 004,77	0,00	83 277 004,77	83 277 005,89	- 1,12

ANEXO II

Liquidación de las cuentas de los organismos pagadores

Ejercicio financiero de 2020 - Feader

Correcciones con arreglo al artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013

	Moneda	Correcciones del período de programación 2014-2020		Correcciones del período de programación 2007-2013	
		En moneda nacional	En EUR	En moneda nacional	En EUR
UK	GBP	1 249,48	0,00	57 807,72	0,00

ANEXO III

Liquidación de las cuentas de los organismos pagadores

Ejercicio financiero de 2020 - Feader

Reducciones por incumplimiento de las fechas límite de pago de conformidad con el artículo 75, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013

	CCI	Reducciones por incumplimiento de las fechas límite de pago para el ejercicio financiero de 2020	En EUR
UK	2014UK06RDRP001		0,00
UK	2014UK06RDRP002		0,00
UK	2014UK06RDRP003		0,00
UK	2014UK06RDRP004		0,00

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2021/873 DE LA COMISIÓN

de 28 de mayo de 2021

relativa a la liquidación de las cuentas de los organismos pagadores de los Estados miembros en relación con los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el ejercicio financiero 2020

[notificada con el número C(2021) 2690]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo⁽¹⁾, y en particular su artículo 51,

Previa consulta al Comité de los Fondos Agrícolas,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, la Comisión, sobre la base de las cuentas anuales presentadas por los Estados miembros, acompañadas de la información requerida para la liquidación de cuentas y de un dictamen de auditoría respecto a la integralidad, exactitud y veracidad de las cuentas, así como de los informes elaborados por los organismos de certificación, tiene que liquidar las cuentas de los organismos pagadores a los que se hace referencia en el artículo 7 de dicho Reglamento antes del 31 de mayo del año siguiente al ejercicio financiero de que se trate.
- (2) De conformidad con el artículo 39 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, el ejercicio financiero agrícola comienza el 16 de octubre del año «N-1» y finaliza el 15 de octubre del año «N». Al liquidar las cuentas correspondientes al ejercicio financiero de 2020, con el fin de armonizar el período de referencia de los gastos del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) con el del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), han de tomarse en consideración los gastos efectuados por los Estados miembros entre el 16 de octubre de 2019 y el 15 de octubre de 2020, según se establece en el artículo 11, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 de la Comisión⁽²⁾.
- (3) El artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 dispone que los importes que, de resultas de la decisión de liquidación de cuentas a que se refiere el artículo 33, apartado 1, del citado Reglamento, deban recuperarse de los Estados miembros o abonarse a estos han de fijarse deduciendo los pagos intermedios correspondientes al ejercicio financiero en cuestión de los gastos reconocidos para dicho ejercicio con arreglo al artículo 33, apartado 1. La Comisión debe deducir ese importe del pago intermedio siguiente o añadírselo.
- (4) La Comisión ha examinado la información remitida por los Estados miembros y les ha comunicado los resultados de las comprobaciones realizadas, junto con las modificaciones necesarias.
- (5) En el caso de algunos organismos pagadores, las cuentas anuales y los documentos que las acompañan permiten a la Comisión tomar una decisión sobre la integralidad, la exactitud y la veracidad de las cuentas anuales remitidas.
- (6) Los datos transmitidos por otros organismos pagadores requieren investigaciones adicionales y, por consiguiente, sus cuentas no pueden ser liquidadas en la presente Decisión.
- (7) De conformidad con el artículo 83 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽³⁾, el plazo límite para los pagos intermedios contemplado en el artículo 36, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, puede interrumpirse por un período máximo de seis meses a fin de realizar verificaciones adicionales tras tener conocimiento de una información que indique que esos pagos están vinculados a una irregularidad de graves consecuencias financieras. Al adoptar la presente Decisión, la Comisión debe tener en cuenta los importes afectados por dicha interrupción, con el fin de evitar cualquier pago inadecuado o inoportuno.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 549.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 de la Comisión, de 6 de agosto de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con los organismos pagadores y otros organismos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, las normas relativas a los controles, las garantías y la transparencia (DO L 255 de 28.8.2014, p. 59).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

- (8) La Comisión, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, ya ha reducido o suspendido una serie de pagos intermedios del ejercicio financiero de 2020 debido a que los gastos no se efectuaron con arreglo a las normas de la Unión. En la presente Decisión, la Comisión debe tener en cuenta dichos importes reducidos o suspendidos de conformidad con el artículo 41 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, con el fin de evitar la realización de cualquier pago indebido o inoportuno, o reembolsos que posteriormente puedan ser objeto de correcciones financieras.
- (9) El artículo 36, apartado 3, párrafo primero, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 establece que los pagos intermedios deben abonarse con la condición de que se respete el importe total de la contribución programada del Funder. Según el artículo 23, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014, cuando el conjunto de las declaraciones de gastos supere el total de la contribución programada para un programa de desarrollo rural, el importe que se abone será como máximo el importe programado, sin perjuicio del límite previsto en el artículo 34, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013. Ese importe máximo será objeto de un reembolso posterior por la Comisión tras la adopción del plan financiero modificado o al cierre del período de programación.
- (10) De conformidad con el artículo 75, apartado 1, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, las normas en materia de plazos de pago de las medidas en virtud del desarrollo rural en el contexto del sistema integrado de gestión y control se aplican a partir del año de solicitud 2019. Las reducciones por incumplimiento de las fechas límite de pago, calculadas de conformidad con el artículo 5 bis del Reglamento Delegado (UE) n.º 907/2014 de la Comisión ⁽⁴⁾, siguen el procedimiento establecido en los artículos 40 y 41 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 y deben tenerse en cuenta en la presente Decisión para el ejercicio financiero de 2020. Tales reducciones pueden examinarse, cuando proceda, en el marco del procedimiento de liquidación de conformidad, conforme al artículo 52 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.
- (11) Con arreglo al artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, el 50 % de las repercusiones financieras de la no recuperación de irregularidades han de ser asumidas por el Estado miembro de que se trate cuando la recuperación no se haya efectuado en un plazo de cuatro años a partir de la fecha de solicitud de cobro, o de ocho años en caso de que la recuperación sea objeto de una acción ante los órganos jurisdiccionales nacionales. El artículo 54, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 exige a los Estados miembros adjuntar a las cuentas anuales que deben transmitir a la Comisión, con arreglo al artículo 29 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014, un cuadro certificado en el que figuren los importes a su cargo en aplicación del artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013. En el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 se recogen las disposiciones relativas a la obligación de los Estados miembros de informar sobre los importes que deben recuperarse. El modelo de cuadro que los Estados miembros han de utilizar para proporcionar información sobre los importes que deben recuperarse figura en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014. A partir de los cuadros completados por los Estados miembros, la Comisión debe decidir las consecuencias financieras de la falta de recuperación por irregularidades de más de cuatro y ocho años de antigüedad, respectivamente.
- (12) De conformidad con el artículo 54, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, los Estados miembros pueden decidir no proceder a la recuperación por causas debidamente justificadas. Esta decisión solo puede tomarse cuando la totalidad de los costes ya sufragados y previsibles de la recuperación sea superior al importe que debe recuperarse o cuando la recuperación resulte imposible debido a la insolvencia, comprobada y admitida con arreglo al Derecho nacional, del deudor o de las personas jurídicamente responsables de la irregularidad. Si la decisión se ha tomado en un plazo de cuatro años a partir de la fecha de la solicitud de recuperación, o de ocho si la recuperación es objeto de una acción ante los órganos jurisdiccionales nacionales, se imputa al presupuesto de la Unión el 100 % de las consecuencias financieras de la no recuperación. Los importes que un determinado Estado miembro haya decidido no recuperar y los motivos de dicha decisión figuran en el informe de síntesis contemplado en el artículo 54, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, leído en relación con el artículo 102, apartado 1, párrafo primero, letra c), inciso iv), del mismo Reglamento. Por tanto, dichos importes no deben imputarse a los Estados miembros correspondientes y, en consecuencia, corren a cargo del presupuesto de la Unión.
- (13) La presente Decisión también ha de tomar en consideración los importes que aún deben imputarse a los Estados miembros como resultado de la aplicación del artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 en relación con el período de programación 2007-2013 del Funder.
- (14) De conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, la presente Decisión se entiende sin perjuicio de las decisiones que la Comisión pueda adoptar más adelante para excluir de la financiación de la Unión los gastos que no se hayan efectuado con arreglo a sus normas.

⁽⁴⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 907/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los organismos pagadores y otros órganos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, las garantías y el uso del euro (DO L 255 de 28.8.2014, p. 18).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan liquidadas las cuentas de los organismos pagadores de los Estados miembros correspondientes a los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) respecto del ejercicio financiero de 2020 y relativas al período de programación 2014-2020.

En el anexo I se fijan los importes que, en virtud de la presente Decisión, deben recuperarse de cada Estado miembro, o abonarse a ellos, en relación con cada programa de desarrollo rural.

Artículo 2

No quedan liquidadas por la presente Decisión las cuentas de los organismos pagadores de los Estados miembros que se indican en el anexo II, relativas a los gastos correspondientes a los programas de desarrollo rural financiados por el Feader con cargo al ejercicio financiero de 2020 para el período de programación 2014-2020, y serán objeto de una decisión de liquidación de cuentas posterior.

Artículo 3

En el anexo III de la presente Decisión figuran los importes que, como resultado de la aplicación del artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, deben imputarse a los Estados miembro en relación con el período de programación 2014-2020 y el período de programación 2007-2013 del Feader.

Artículo 4

En el anexo IV de la presente Decisión figuran las reducciones por incumplimiento de las fechas límite de pago, de conformidad con el artículo 75, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, correspondientes a cada programa de desarrollo rural.

Artículo 5

La presente Decisión se entiende sin perjuicio de las futuras decisiones de liquidación de conformidad que la Comisión pueda adoptar en virtud del artículo 52 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 para excluir de la financiación de la Unión los gastos que no se hayan efectuado con arreglo a sus normas.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2021.

Por la Comisión
Janusz WOJCIECHOWSKI
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Gastos con cargo al Feader liquidados, correspondientes al ejercicio financiero de 2020 y desglosados por programas de desarrollo rural**Importes que deben recuperarse de los Estados miembros o que deben abonarse a estos desglosados por programa****Programas aprobados con gastos declarados con cargo al Feader 2014-2020**

En EUR

EM	CCI	Gastos de 2020	Correcciones	Total	Importes no reutilizables	Importe aceptado liquidado con cargo al ejercicio financiero de 2020	Pagos intermedios reembolsados al Estado miembro con cargo al ejercicio financiero, incluida la liquidación de la prefinanciación	Importe que debe recuperarse del Estado miembro (-) o que debe abonarse a este (+)
		i	ii	iii = i + ii	iv	v = iii - iv	vi	vii = v - vi
AT	2014AT06RDP001	583 144 867,13	-9 453 433,02	573 691 434,11	0,00	573 691 434,11	573 115 125,52	576 308,59
BE	2014BE06RDRP001	49 186 133,85	0,00	49 186 133,85	0,00	49 186 133,85	49 083 634,08	102 499,77
BE	2014BE06RDRP002	39 496 622,94	0,00	39 496 622,94	0,00	39 496 622,94	39 505 814,86	-9 191,92
BG	2014BG06RDP001	303 261 377,10	0,00	303 261 377,10	0,00	303 261 377,10	303 261 402,53	-25,43
CY	2014CY06RDP001	22 040 270,73	0,00	22 040 270,73	0,00	22 040 270,73	22 041 270,73	-1 000,00
CZ	2014CZ06RDP001	402 915 424,97	-35 831,29	402 879 593,68	0,00	402 879 593,68	402 882 644,49	-3 050,81
DE	2014DE06RDRN001	1 092 705,52	0,00	1 092 705,52	0,00	1 092 705,52	1 092 705,51	0,01
DE	2014DE06RDRP003	100 180 675,66	0,00	100 180 675,66	0,00	100 180 675,66	100 180 848,65	-172,99
DE	2014DE06RDRP004	209 684 376,38	-127 088,09	209 557 288,29	0,00	209 557 288,29	209 557 288,29	0,00
DE	2014DE06RDRP007	141 164 251,37	0,00	141 164 251,37	0,00	141 164 251,37	141 164 284,31	-32,94
DE	2014DE06RDRP010	62 104 502,64	0,00	62 104 502,64	0,00	62 104 502,64	62 104 502,64	0,00
DE	2014DE06RDRP011	120 695 977,38	0,00	120 695 977,38	0,00	120 695 977,38	120 695 977,38	0,00
DE	2014DE06RDRP012	134 275 946,81	0,00	134 275 946,81	0,00	134 275 946,81	134 276 456,93	-510,12
DE	2014DE06RDRP015	101 967 032,27	0,00	101 967 032,27	0,00	101 967 032,27	101 971 113,79	-4 081,52
DE	2014DE06RDRP017	45 785 485,33	0,00	45 785 485,33	0,00	45 785 485,33	45 782 352,89	3 132,44
DE	2014DE06RDRP018	5 484 948,71	0,00	5 484 948,71	0,00	5 484 948,71	5 484 948,70	0,01

DE	2014DE06RDRP019	161 332 591,06	0,00	161 332 591,06	0,00	161 332 591,06	161 332 591,06	0,00
DE	2014DE06RDRP020	119 513 496,06	0,00	119 513 496,06	0,00	119 513 496,06	119 513 496,06	0,00
DE	2014DE06RDRP021	51 839 147,13	0,00	51 839 147,13	0,00	51 839 147,13	51 838 701,64	445,49
DE	2014DE06RDRP023	100 860 234,20	0,00	100 860 234,20	0,00	100 860 234,20	100 860 234,20	0,00
DK	2014DK06RDNP001	98 580 365,62	0,00	98 580 365,62	0,00	98 580 365,62	98 580 365,62	0,00
EE	2014EE06RDNP001	101 340 682,03	0,00	101 340 682,03	0,00	101 340 682,03	101 341 538,08	-856,05
ES	2014ES06RDNP001	31 185 202,58	0,00	31 185 202,58	0,00	31 185 202,58	31 185 202,59	-0,01
ES	2014ES06RDRP001	275 119 716,61	0,00	275 119 716,61	0,00	275 119 716,61	275 119 724,47	-7,86
ES	2014ES06RDRP002	67 397 298,23	0,00	67 397 298,23	0,00	67 397 298,23	67 402 779,50	-5 481,27
ES	2014ES06RDRP003	37 543 018,31	0,00	37 543 018,31	0,00	37 543 018,31	37 640 913,08	-97 894,77
ES	2014ES06RDRP004	12 375 125,88	0,00	12 375 125,88	0,00	12 375 125,88	12 375 125,62	0,26
ES	2014ES06RDRP005	24 933 409,74	0,00	24 933 409,74	0,00	24 933 409,74	24 933 409,74	0,00
ES	2014ES06RDRP006	15 401 735,65	0,00	15 401 735,65	0,00	15 401 735,65	15 401 735,09	0,56
ES	2014ES06RDRP007	184 914 047,77	0,00	184 914 047,77	0,00	184 914 047,77	184 867 716,69	46 331,08
ES	2014ES06RDRP008	124 783 508,39	0,00	124 783 508,39	0,00	124 783 508,39	124 777 572,95	5 935,44
ES	2014ES06RDRP009	43 509 289,59	0,00	43 509 289,59	0,00	43 509 289,59	43 509 271,54	18,05
ES	2014ES06RDRP010	117 361 482,01	0,00	117 361 482,01	0,00	117 361 482,01	117 365 272,03	-3 790,02
ES	2014ES06RDRP011	154 395 465,29	0,00	154 395 465,29	0,00	154 395 465,29	154 396 889,06	-1 423,77
ES	2014ES06RDRP012	11 777 628,67	0,00	11 777 628,67	0,00	11 777 628,67	11 845 808,02	-68 179,35
ES	2014ES06RDRP013	38 868 145,32	0,00	38 868 145,32	0,00	38 868 145,32	38 868 142,43	2,89
ES	2014ES06RDRP014	19 512 961,89	0,00	19 512 961,89	0,00	19 512 961,89	19 512 962,87	-0,98
ES	2014ES06RDRP015	19 967 363,91	0,00	19 967 363,91	0,00	19 967 363,91	19 967 379,90	-15,99
ES	2014ES06RDRP016	9 332 851,79	0,00	9 332 851,79	0,00	9 332 851,79	9 332 848,30	3,49
ES	2014ES06RDRP017	33 335 821,72	0,00	33 335 821,72	0,00	33 335 821,72	33 336 368,96	-547,24
FI	2014FI06RDRP001	302 397 577,10	0,00	302 397 577,10	0,00	302 397 577,10	302 398 062,37	-485,27
FI	2014FI06RDRP002	2 734 524,08	0,00	2 734 524,08	0,00	2 734 524,08	2 734 524,08	0,00
FR	2014FR06RDNP001	140 295 168,96	0,00	140 295 168,96	0,00	140 295 168,96	140 295 168,96	0,00

FR	2014FR06RDRN001	2 295 854,74	0,00	2 295 854,74	0,00	2 295 854,74	2 295 854,74	0,00
FR	2014FR06RDRP001	11 986 197,50	0,00	11 986 197,50	0,00	11 986 197,50	11 986 197,50	0,00
FR	2014FR06RDRP002	20 286 252,26	0,00	20 286 252,26	0,00	20 286 252,26	20 286 252,24	0,02
FR	2014FR06RDRP003	11 053 485,39	0,00	11 053 485,39	0,00	11 053 485,39	11 053 485,39	0,00
FR	2014FR06RDRP004	58 785 693,87	0,00	58 785 693,87	0,00	58 785 693,87	58 785 693,86	0,01
FR	2014FR06RDRP006	2 411 544,28	0,00	2 411 544,28	0,00	2 411 544,28	2 411 544,28	0,00
FR	2014FR06RDRP011	8 075 107,44	0,00	8 075 107,44	0,00	8 075 107,44	8 075 107,45	-0,01
FR	2014FR06RDRP021	33 187 627,60	-140 308,63	33 047 318,97	0,00	33 047 318,97	33 047 318,97	0,00
FR	2014FR06RDRP022	23 463 356,96	0,00	23 463 356,96	0,00	23 463 356,96	23 463 356,98	-0,02
FR	2014FR06RDRP023	17 892 197,72	0,00	17 892 197,72	0,00	17 892 197,72	17 892 197,72	0,00
FR	2014FR06RDRP024	58 458 716,26	0,00	58 458 716,26	0,00	58 458 716,26	58 458 716,26	0,00
FR	2014FR06RDRP025	63 715 622,57	-1 572 462,50	62 143 160,07	0,00	62 143 160,07	62 143 160,09	-0,02
FR	2014FR06RDRP026	82 869 525,32	0,00	82 869 525,32	0,00	82 869 525,32	82 869 525,33	-0,01
FR	2014FR06RDRP031	21 212 982,01	0,00	21 212 982,01	0,00	21 212 982,01	21 212 981,99	0,02
FR	2014FR06RDRP041	61 928 348,19	0,00	61 928 348,19	0,00	61 928 348,19	61 928 348,20	-0,01
FR	2014FR06RDRP042	17 206 827,68	0,00	17 206 827,68	0,00	17 206 827,68	17 206 827,70	-0,02
FR	2014FR06RDRP043	67 804 191,94	0,00	67 804 191,94	0,00	67 804 191,94	67 804 191,94	0,00
FR	2014FR06RDRP052	86 170 210,08	-591 932,10	85 578 277,98	0,00	85 578 277,98	85 578 278,00	-0,02
FR	2014FR06RDRP053	55 498 530,52	0,00	55 498 530,52	0,00	55 498 530,52	55 498 530,52	0,00
FR	2014FR06RDRP054	68 942 118,57	0,00	68 942 118,57	0,00	68 942 118,57	68 942 118,56	0,01
FR	2014FR06RDRP072	94 271 826,23	0,00	94 271 826,23	0,00	94 271 826,23	94 271 743,19	83,04
FR	2014FR06RDRP073	220 713 819,47	0,00	220 713 819,47	0,00	220 713 819,47	220 713 819,46	0,01
FR	2014FR06RDRP074	93 130 604,54	0,00	93 130 604,54	0,00	93 130 604,54	93 130 604,53	0,01
FR	2014FR06RDRP082	199 388 216,26	0,00	199 388 216,26	0,00	199 388 216,26	199 388 216,23	0,03
FR	2014FR06RDRP083	216 758 056,19	0,00	216 758 056,19	0,00	216 758 056,19	216 758 056,19	0,00
FR	2014FR06RDRP091	94 466 636,07	0,00	94 466 636,07	0,00	94 466 636,07	94 466 636,06	0,01
FR	2014FR06RDRP093	85 855 168,82	0,00	85 855 168,82	0,00	85 855 168,82	85 855 168,78	0,04

FR	2014FR06RDRP094	18 977 563,03	0,00	18 977 563,03	0,00	18 977 563,03	18 977 575,26	-12,23
EL	2014GR06RDNP001	528 268 503,23	0,00	528 268 503,23	0,00	528 268 503,23	528 268 503,36	-0,13
HR	2014HR06RDNP001	359 238 417,61	0,00	359 238 417,61	0,00	359 238 417,61	359 244 650,50	-6 232,89
HU	2014HU06RDNP001	566 174 747,90	-696 819,27	565 477 928,63	0,00	565 477 928,63	565 477 948,09	-19,46
IE	2014IE06RDNP001	333 837 730,66	0,00	333 837 730,66	0,00	333 837 730,66	333 834 915,17	2 815,49
IT	2014IT06RDNP001	177 703 806,80	0,00	177 703 806,80	0,00	177 703 806,80	177 710 332,85	-6 526,05
IT	2014IT06RDRN001	10 701 211,49	0,00	10 701 211,49	0,00	10 701 211,49	10 701 211,50	-0,01
IT	2014IT06RDRP001	35 478 068,24	0,00	35 478 068,24	0,00	35 478 068,24	35 478 508,56	-440,32
IT	2014IT06RDRP002	20 164 378,80	0,00	20 164 378,80	0,00	20 164 378,80	20 164 379,61	-0,81
IT	2014IT06RDRP003	85 088 758,03	0,00	85 088 758,03	0,00	85 088 758,03	85 088 759,52	-1,49
IT	2014IT06RDRP004	20 645 056,36	0,00	20 645 056,36	0,00	20 645 056,36	20 648 142,10	-3 085,74
IT	2014IT06RDRP005	58 097 094,11	0,00	58 097 094,11	0,00	58 097 094,11	58 097 413,12	-319,01
IT	2014IT06RDRP006	21 837 601,34	0,00	21 837 601,34	0,00	21 837 601,34	21 837 601,19	0,15
IT	2014IT06RDRP007	63 688 973,98	0,00	63 688 973,98	0,00	63 688 973,98	63 688 973,98	0,00
IT	2014IT06RDRP008	36 610 295,37	0,00	36 610 295,37	0,00	36 610 295,37	36 611 924,45	-1 629,08
IT	2014IT06RDRP009	55 255 095,54	0,00	55 255 095,54	0,00	55 255 095,54	55 255 093,99	1,55
IT	2014IT06RDRP010	44 919 491,57	0,00	44 919 491,57	0,00	44 919 491,57	44 931 792,77	-12 301,20
IT	2014IT06RDRP011	17 615 595,28	0,00	17 615 595,28	0,00	17 615 595,28	17 615 595,66	-0,38
IT	2014IT06RDRP012	53 424 943,55	0,00	53 424 943,55	0,00	53 424 943,55	53 425 651,69	-708,14
IT	2014IT06RDRP013	12 512 264,35	0,00	12 512 264,35	0,00	12 512 264,35	12 512 264,40	-0,05
IT	2014IT06RDRP014	55 752 895,95	0,00	55 752 895,95	0,00	55 752 895,95	55 752 896,34	-0,39
IT	2014IT06RDRP015	17 782 840,30	0,00	17 782 840,30	0,00	17 782 840,30	17 783 285,77	-445,47
IT	2014IT06RDRP016	108 123 937,27	0,00	108 123 937,27	0,00	108 123 937,27	108 128 864,76	-4 927,49
IT	2014IT06RDRP017	68 868 709,64	0,00	68 868 709,64	0,00	68 868 709,64	68 892 235,87	-23 526,23
IT	2014IT06RDRP019	169 690 058,97	0,00	169 690 058,97	0,00	169 690 058,97	169 693 908,46	-3 849,49
IT	2014IT06RDRP020	126 683 414,10	0,00	126 683 414,10	0,00	126 683 414,10	126 685 723,89	-2 309,79
IT	2014IT06RDRP021	181 547 072,71	0,00	181 547 072,71	0,00	181 547 072,71	181 566 006,29	-18 933,58

LT	2014LT06RDNP001	189 753 342,13	48 911,41	189 802 253,54	0,00	189 802 253,54	189 802 321,98	-68,44
LU	2014LU06RDNP001	14 102 925,78	0,00	14 102 925,78	0,00	14 102 925,78	14 102 930,24	-4,46
LV	2014LV06RDNP001	149 994 734,55	0,00	149 994 734,55	0,00	149 994 734,55	149 994 734,55	0,00
MT	2014MT06RDNP001	18 058 091,16	0,00	18 058 091,16	0,00	18 058 091,16	18 058 131,42	-40,26
NL	2014NL06RDNP001	129 351 407,82	0,00	129 351 407,82	0,00	129 351 407,82	129 338 166,99	13 240,83
PL	2014PL06RDNP001	1 206 112 432,00	0,00	1 206 112 432,00	0,00	1 206 112 432,00	1 206 121 782,48	-9 350,48
PT	2014PT06RDRP001	50 950 718,89	0,00	50 950 718,89	0,00	50 950 718,89	50 950 710,57	8,32
PT	2014PT06RDRP002	503 033 865,94	0,00	503 033 865,94	0,00	503 033 865,94	502 950 013,57	83 852,37
PT	2014PT06RDRP003	25 799 858,51	0,00	25 799 858,51	0,00	25 799 858,51	25 799 852,05	6,46
RO	2014RO06RDNP001	1 133 334 441,11	17 837 563,62	1 151 172 004,73	0,00	1 151 172 004,73	1 151 142 454,43	29 550,30
SE	2014SE06RDNP001	326 414 100,68	0,00	326 414 100,68	0,00	326 414 100,68	326 182 469,09	231 631,59
SI	2014SI06RDNP001	125 684 097,49	0,00	125 684 097,49	0,00	125 684 097,49	125 684 214,94	-117,45

ANEXO II

**Liquidación de las cuentas de los organismos pagadores
Ejercicio financiero de 2020 - Feader****Lista de organismos pagadores y programas cuyas cuentas se disocian y serán objeto de una decisión de liquidación posterior**

Estado miembro	Organismo pagador	Programa
IT	Agenzia della regione Calabria per le Erogazioni in Agricoltura	2014IT06RDRP018
SK	Pôdohospodárska platobná agentúra	2014SK06RDNP001

ANEXO III

Liquidación de las cuentas de los organismos pagadores

Ejercicio financiero de 2020 - Feader

Correcciones con arreglo al artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 (*)

		Correcciones del período de programación 2014-2020		Correcciones del período de programación 2007-2013	
Estado miembro	Moneda	En moneda nacional	En EUR	En moneda nacional	En EUR
AT	EUR	0,00	0,00	0,00	0,00
BE	EUR	0,00	0,00	0,00	4 866,37
BG	BGN	0,00	0,00	1 653 913,61	0,00
CY	EUR	0,00	0,00	0,00	22 560,47
CZ	CZK	0,00	0,00	8 133 976,84	0,00
DE	EUR	0,00	1 701,25	0,00	254 443,44
DK	DKK	1 784,88	0,00	207 330,93	0,00
EE	EUR	0,00	18 086,25	0,00	374 657,36
ES	EUR	0,00	6 815,07	0,00	628 318,95
FI	EUR	0,00	841,00	0,00	58 743,61
FR	EUR	0,00	11,47	0,00	185 930,61
EL	EUR	0,00	0,00	0,00	1 781 885,62
HU	HUF	0,00	0,00	213 614 454,00	0,00
IE	EUR	0,00	2 658,25	0,00	362 677,52
IT*	EUR	0,00	5 130,22	0,00	623 096,01
LT	EUR	0,00	0,00	0,00	123 025,59
LU	EUR	0,00	0,00	0,00	0,00
LV	EUR	0,00	177,31	0,00	83 812,41
MT	EUR	0,00	0,00	0,00	141 557,71

NL	EUR	0,00	0,00	0,00	0,00
PL	PLN	56 553,36	0,00	4 841 036,61	0,00
PT	EUR	0,00	101 979,91	0,00	3 659 269,79
RO	RON	1,90	0,00	13 600 278,99	0,00
SE	SEK	9 696,72	0,00	212 681,42	0,00
SI	EUR	0,00	0,00	0,00	16 837,44
SK (*)	EUR	-	-	-	-

(*) En lo que respecta a los organismos pagadores cuyas cuentas se han disociado, las correcciones establecidas con arreglo al artículo 54, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, han de aplicarse una vez que las cuentas estén propuestas para su liquidación.

ANEXO IV

Liquidación de las cuentas de los organismos pagadores

Ejercicio financiero de 2020 - Fader

Reducciones por incumplimiento de las fechas límite de pago de conformidad con el artículo 75, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 (*)

En EUR

EM	CCI	Reducciones por incumplimiento de las fechas límite de pago para el ejercicio financiero de 2020
AT	2014AT06RDP001	0,00
BE	2014BE06RDRP001	0,00
BE	2014BE06RDRP002	0,00
BG	2014BG06RDP001	0,00
CY	2014CY06RDP001	0,00
CZ	2014CZ06RDP001	0,00
DE	2014DE06RDRN001	0,00
DE	2014DE06RDRP003	0,00
DE	2014DE06RDRP004	0,00
DE	2014DE06RDRP007	0,00
DE	2014DE06RDRP010	0,00
DE	2014DE06RDRP011	0,00
DE	2014DE06RDRP012	0,00
DE	2014DE06RDRP015	0,00
DE	2014DE06RDRP017	0,00
DE	2014DE06RDRP018	0,00
DE	2014DE06RDRP019	0,00

(*) En lo que respecta a los organismos pagadores cuyas cuentas se han disociado, las reducciones establecidas con arreglo al artículo 75, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, han de aplicarse una vez que las cuentas estén propuestas para su liquidación.

DE	2014DE06RDRP020	0,00
DE	2014DE06RDRP021	0,00
DE	2014DE06RDRP023	0,00
DK	2014DK06RDNP001	0,00
EE	2014EE06RDNP001	0,00
ES	2014ES06RDNP001	0,00
ES	2014ES06RDRP001	0,00
ES	2014ES06RDRP002	0,00
ES	2014ES06RDRP003	0,00
ES	2014ES06RDRP004	0,00
ES	2014ES06RDRP005	0,00
ES	2014ES06RDRP006	0,00
ES	2014ES06RDRP007	0,00
ES	2014ES06RDRP008	0,00
ES	2014ES06RDRP009	0,00
ES	2014ES06RDRP010	0,00
ES	2014ES06RDRP011	0,00
ES	2014ES06RDRP012	0,00
ES	2014ES06RDRP013	0,00
ES	2014ES06RDRP014	0,00
ES	2014ES06RDRP015	0,00
ES	2014ES06RDRP016	0,00
ES	2014ES06RDRP017	0,00
FI	2014FI06RDRP001	0,00
FI	2014FI06RDRP002	0,00
FR	2014FR06RDNP001	0,00
FR	2014FR06RDRN001	0,00

FR	2014FR06RDRP001	0,00
FR	2014FR06RDRP002	0,00
FR	2014FR06RDRP003	0,00
FR	2014FR06RDRP004	0,00
FR	2014FR06RDRP006	0,00
FR	2014FR06RDRP011	0,00
FR	2014FR06RDRP021	0,00
FR	2014FR06RDRP022	0,00
FR	2014FR06RDRP023	0,00
FR	2014FR06RDRP024	0,00
FR	2014FR06RDRP025	0,00
FR	2014FR06RDRP026	0,00
FR	2014FR06RDRP031	0,00
FR	2014FR06RDRP041	0,00
FR	2014FR06RDRP042	0,00
FR	2014FR06RDRP043	0,00
FR	2014FR06RDRP052	0,00
FR	2014FR06RDRP053	0,00
FR	2014FR06RDRP054	0,00
FR	2014FR06RDRP072	0,00
FR	2014FR06RDRP073	0,00
FR	2014FR06RDRP074	0,00
FR	2014FR06RDRP082	0,00
FR	2014FR06RDRP083	0,00
FR	2014FR06RDRP091	0,00
FR	2014FR06RDRP093	0,00
FR	2014FR06RDRP094	0,00
EL	2014GR06RDNP001	0,00

HR	2014HR06RDNP001	0,00
HU	2014HU06RDNP001	0,00
IE	2014IE06RDNP001	0,00
IT	2014IT06RDNP001	0,00
IT	2014IT06RDRN001	0,00
IT	2014IT06RDRP001	0,00
IT	2014IT06RDRP002	0,00
IT	2014IT06RDRP003	0,00
IT	2014IT06RDRP004	0,00
IT	2014IT06RDRP005	0,00
IT	2014IT06RDRP006	0,00
IT	2014IT06RDRP007	0,00
IT	2014IT06RDRP008	0,00
IT	2014IT06RDRP009	0,00
IT	2014IT06RDRP010	0,00
IT	2014IT06RDRP011	0,00
IT	2014IT06RDRP012	0,00
IT	2014IT06RDRP013	0,00
IT	2014IT06RDRP014	0,00
IT	2014IT06RDRP015	0,00
IT	2014IT06RDRP016	0,00
IT	2014IT06RDRP017	0,00
IT	2014IT06RDRP019	0,00
IT	2014IT06RDRP020	0,00
IT	2014IT06RDRP021	0,00
LT	2014LT06RDNP001	0,00
LU	2014LU06RDNP001	0,00
LV	2014LV06RDNP001	0,00

MT	2014MT06RDNP001	0,00
NL	2014NL06RDNP001	0,00
PL	2014PL06RDNP001	0,00
PT	2014PT06RDRP001	0,00
PT	2014PT06RDRP002	0,00
PT	2014PT06RDRP003	0,00
RO	2014RO06RDNP001	0,00
SE	2014SE06RDNP001	0,00
SI	2014SI06RDNP001	0,00

DECISIÓN (UE) 2021/874 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**de 26 de mayo de 2021****por la que se modifica la Decisión (UE) 2019/1743 relativa a la remuneración de las tenencias de exceso de reservas y de determinados depósitos (BCE/2021/25)**

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular el artículo 127, apartado 2, primer guion,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, en particular el artículo 3.1, primer guion, y los artículos 17 y 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión de Ejecución C (2021) 2502 final de la Comisión, de 14 de abril de 2021, por la que se establecen los mecanismos necesarios para la administración de las operaciones de empréstito con arreglo a la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 del Consejo y para las operaciones de préstamo relacionadas con préstamos concedidos de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo (¹), prevé, entre otras cosas, la administración de las operaciones de empréstito en el contexto del Instrumento de Recuperación de la Unión Europea (NextGenerationEU), que se ha adoptado para financiar las iniciativas de recuperación de la crisis de la COVID-19, facilitando al mismo tiempo la transición ecológica y digital de la economía de la Unión.
- (2) El Consejo de Gobierno considera que las reservas cautelares de efectivo mantenidas en una cuenta específica en el Banco Central Europeo (BCE) de conformidad con el artículo 13, apartado 2, de la Decisión de Ejecución C (2021) 2502 final deben quedar exentas del pago de intereses negativos.
- (3) A tenor del artículo 22 de la Decisión de Ejecución C (2021) 2502 final, las operaciones de empréstito, gestión de la deuda y préstamo del NextGenerationEU no se ejecutarán hasta la fecha de entrada en vigor de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 del Consejo. No obstante, dado que se espera que las operaciones de empréstito, gestión de la deuda y préstamo del NextGenerationEU comiencen en junio de 2021, es necesario preparar el marco jurídico del BCE para dicha ejecución, por lo que procede modificar la Decisión (UE) 2019/1743 (ECB/2019/31) antes de la fecha de entrada en vigor de la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 del Consejo, a fin de establecer tales exenciones. Por consiguiente, la presente decisión debe entrar en vigor sin demora.
- (4) Debe modificarse en consecuencia la Decisión (UE) 2019/1743 (BCE/2019/31).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1**Modificación**

El artículo 2 de la Decisión (UE) 2019/1743 (BCE/2019/31) se sustituye por el siguiente:

«Artículo 2

Remuneración de ciertos depósitos mantenidos en el BCE

- 1) Las cuentas mantenidas con el BCE conforme a la Decisión BCE/2003/14 del Banco Central Europeo (*), la Decisión BCE/2010/31 del Banco Central Europeo (**), la Decisión BCE/2010/17 del Banco Central Europeo (***) y el Reglamento (UE) 2020/672 del Consejo (****) seguirán remunerándose al tipo de la facilidad de depósito. No obstante, cuando se deban mantener ciertos depósitos en esas cuentas durante un período previo a la fecha en la que deba hacerse un pago conforme a las normas legales o contractuales aplicables a la facilidad pertinente, esos depósitos se remunerarán durante ese período previo al cero por ciento o al tipo de la facilidad de depósito si este fuera superior.

(¹) C(2021) 2502 final.

2) La cuenta específica mantenida en el BCE de acuerdo con el artículo 13, apartado 2, de la Decisión de Ejecución C(2021) 2502 final de la Comisión, de 14 de abril de 2021, por la que se establecen los mecanismos necesarios para la administración de las operaciones de empréstito con arreglo a la Decisión (UE, Euratom) 2020/2053 del Consejo y de las operaciones de préstamo relacionadas con préstamos concedidos de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo (******) a efectos de las reservas cautelares de efectivo a que se refiere dicho artículo, se remunerará al cero por ciento o al tipo de la facilidad de depósito, si este fuera superior, excepto si el importe agregado de los depósitos mantenidos en dicha cuenta específica supera los 20 000 millones EUR, en cuyo caso el importe que excede se remunerará al tipo de la facilidad de depósito.

- (*) Decisión BCE/2003/14 del Banco Central Europeo, de 7 de noviembre de 2003, relativa a la gestión de las operaciones de empréstito y préstamo concluidas por la Comunidad Europea con arreglo al mecanismo de ayuda financiera a medio plazo (DO L 297 de 15.11.2003, p. 35).
- (**) Decisión BCE/2010/31 del Banco Central Europeo, de 20 de diciembre de 2010, sobre la apertura de cuentas para procesar pagos relacionados con préstamos de la EFSF a Estados miembros cuya moneda es el euro (DO L 10 de 14.1.2011, p. 7).
- (***) Decisión BCE/2010/17 del Banco Central Europeo, de 14 de octubre de 2010, relativa a la gestión de las operaciones de empréstito y préstamo concluidas por la Unión con arreglo al mecanismo europeo de estabilización financiera (DO L 275 de 20.10.2010, p. 10).
- (****) Reglamento (UE) 2020/672 del Consejo, de 19 de mayo de 2020, relativo a la creación de un instrumento europeo de apoyo temporal para atenuar los riesgos de desempleo en una emergencia (SURE) a raíz del brote de COVID-19 (DO L 159 de 20.5.2020, p. 1).
- (******) C(2021) 2502 final ».

Artículo 2

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 26 de mayo de 2021.

Por el Consejo de Gobierno del BCE

La Presidenta del BCE

Christine LAGARDE

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES